

CAPITULO II.

Del derecho de reprimir los delitos cometidos fuera del territorio del Estado.

XXXVI. Principios admitidos por los jurisconsultos romanos.—XXXVII. La verdadera controversia sobre esta materia ha surgido en la Edad Media.—XXXVIII. Opiniones de algunos escritores ingleses.—XXXIX. Verdadero objeto de la controversia.—XL. Influencia de la doctrina fundamental en el derecho de castigar.—XLI. La acción que deriva de la ley penal es territorial pero no es siempre el mismo el imperio de dicha ley.—XLII. Ejemplos.—XLIII. Para que un hecho sea objeto de represión no es absolutamente necesario que haya tenido lugar en el territorio del Estado.—XLIV. Doctrina de la ex-territorialidad absoluta del derecho penal.—XLV. Ha sido proclamada en Francia.—XLVI. Encuentra partidarios en Italia.—XLVII. Todos los Estados deberían estar solidariamente interesados en la represión de los delitos.—XLVIII. No parece admisible que cada Estado pueda atribuir á sus Tribunales la jurisdicción necesaria para conocer de los delitos cometidos en el extranjero.—XLIX. Principales inconvenientes de la teoría de la ex-territorialidad absoluta.—L. El principio cuya violación sería reprimida ¿existe realmente?—LI. Los legisladores no están de acuerdo para la determinación de los caracteres constitutivos de los delitos.—LII. Las leyes penales de los diversos Estados deben ser diferentes.—LIII. Poco importa por lo demás que en los términos de varios Códigos se declare punible el mismo delito.—LIV. Dificultad de precisar cuáles son los delitos contra la ley natural.—LV. No se puede condenar á un individuo aplicándole una ley que no ha sido violada.—LVI. Se vendrían á confundir el derecho y la moral.—LVII. Exámen crítico de otros argumentos.—LVIII. Conclusión.—LIX. Las consideraciones de oportunidad no podrán servir para autorizar lo contrario.—LX. Nuestra teoría no tiene por consecuencia legítima la impunidad del culpable.—LXI. Autores que consideran la ley penal como una ley personal.—LXII. Crítica de esta doctrina.—LXIII. Otros argumentos en su favor.—LXIV. Crítica de estos argumentos.—LXV. Otras razones y nuevas observaciones.—LXVI. Conclusión.—LXVII. Condición á la cual ciertos autores querrian subordinar el derecho de perseguir en el lugar del delito al nacional que ha cometido este delito en el extranjero.—LXVIII. Exámen crítico de otra condición que limita el derecho de persecución.—LXIX. De la necesidad de una querrela previa.—LXX. En casi todas las legislaciones se ha consagrado la regla de que el nacional que ha cometido un delito en el extranjero puede ser perseguido en su país: esta regla está principalmente formulada en el Código sardo de 1859.—LXXI. Doctrina francesa.—LXXII. Nuestra opinión.—LXXIII. Observaciones relativas á los naufragos.—LXXIV. Concordancia de las

diversas legislaciones.—LXXV. Nuestra opinion respecto á la represion de los delitos cometidos en el extranjero.—LXXVI. Regla general.—LXXVII. Primer caso de extra territorialidad.—LXXVIII. Segundo caso de extra territorialidad.—LXXIX. Tercer caso: jurisdiccion especial á que debe someterse el nacional que ha cometido un delito en el extranjero.—LXXX. Estas fórmulas no son aplicables á los extranjeros.—LXXXI. No se deberia perseguir entre nosotros, haciendo aplicacion de nuestras leyes, al individuo que hubiera cometido en el extranjero un delito en contra de uno de nuestros nacionales.—LXXXII. Cuarto caso de exterritorialidad.—LXXXIII. Quinto caso de exterritorialidad.—LXXXIV. Es muy importante en nuestro sistema que la institucion de la extradicion se halle completamente reorganizada.

XXXVI. La cuestion de saber si la ley penal de un Estado debe ó no tener por objeto la represion de los crímenes y delitos cometidos fuera del territorio, ha sido claramente planteada en la época moderna, y resuelta de maneras diversas en las legislaciones positivas. Antes que la civilizacion y el comercio hubiesen tenido por efecto establecer las relaciones de los diversos pueblos y sustituir á los sentimientos de egoismo y de aislamiento los de solidaridad y de comunidad era natural que cada Estado permaneciese indiferente á lo que ocurría en el extranjero, y especialmente á los delitos que en él se cometían.

Los jurisconsultos romanos desfloraron apenas la cuestion, de modo que los principios que en este respecto nos han transmitido, tienen una importancia secundaria. Los glosadores no discurrieron uno para establecer que los textos del Derecho romano, debían servir para determinar la jurisdiccion de los Tribunales del Estado respecto á los hechos que tienen lugar en territorio extranjero. Pretendían los unos que debe considerarse como exclusivamente competente el Juez del lugar del delito apoyándose en esta respuesta de Papiniano: *Alterius provincie reus apud eos accusatur et damnatur apud quos crimen contractum ostenditur* (1). Los otros, por el contrario, entendieron que debía considerarse como competente el Juez del lugar en que el reo había sido detenido, invocando la regla dada por los emperadores Severo y Antonino: *Questiones eorum criminum, quæ legibus, aut extraordinem exercentur ubi*

(1) L. xxii, Dig., lib. ix, tit. ii, *De accusati*; véase también l. vii, Dig., lib. ix, tit. iv, *De custodia rerum*; l. xiv, Cód., lib. ix, tit. ix, *ad leg. Julii de adulter...*

commissa vel incoata sunt, vel ubi reperiuntur qui rei esse perhibentur (1). Pero estos dos textos no son decisivos, y no tienen por objeto regular los conflictos de jurisdiccion entre los Tribunales de Estados diferentes sino entre los Tribunales de diferentes provincias del imperio (2). La cuestion de que ahora se trata, es completamente distinta.

XXXVII. La lucha entre las diferentes escuelas se produce en la Edad Media y se perpetúa hasta nuestra época y existe todavía hoy. Esta discusion ha sido y es siempre importante en razon del número y de la autoridad de los jurisconsultos que divide.

Algunos han sostenido que la ley penal es territorial (3), pues que está hecha para proveer á la defensa y á la conservacion del Estado, y han deducido de aquí que ningun Estado está interesado en hacer juzgar por sus propios Tribunales los delitos cometidos en el extranjero, ó en poner en ejecucion las sentencias pronunciadas por los Jueces del lugar del delito. Esta teoria es consecuencia de aquella otra del aislamiento de los Estados, y de la doctrina en la cual se dá como única base del Derecho penal el principio de utilidad. Ha recibido su más extensa aplicacion en Inglaterra (4).

(1) L. ii, Cód., lib. iii, tit. xv, *ubi de crimine agi oporteat*.

(2) Compar. Voet P., *De statut.*, § 11, C. I. n.º 6º, p. 297, que dice así: «Jure tamen civili nefandum, remissionibus locum fuisse de necessitate, ut reus ad locum ubi delinquit, sic petente jure, fuerit mittendus quod omnes judices uni subbisent imperatori.»

(3) Compar. Abegg: *Del castigo de los crímenes y delitos cometidos en el extranjero*, § 28, 35, 36, núm. 1º.—Cosman: *De delictis extra territorium commissis*: núm. 4º, § 2º y 3º.—Weus: *De delictis extra territoria*, n.º § 1º y 5º.—Story: *Conflict of laws*, § 620 y 22.—Como partidarios de la misma doctrina debemos considerar á Boidard, Rossi, De Broglie, Guizot y De Remusat, que combatieron enérgicamente en Francia el proyecto de reforma propuesto en sentido contrario en 1843.—Kluber: *Del derecho de gentes*, § 63, admite en principio el sistema de la competencia territorial pero como excepcion, es partidario de las persecuciones por un delito cometido en el extranjero, cuando son provocadas por el Estado en cuyo territorio se ha cometido el delito, ó cuando son autorizadas por una ley especial del país en que han tenido lugar.—Mittermaier, en sus notas sobre Feuerbach, *Manual del derecho penal comun vigente en Alemania*, § 31, admite en principio la doctrina de la competencia territorial, pero hace excepcion del caso en que exista una ley, permitiendo las persecuciones.—Véase Vatel y Pradier-Fodéré: *Derecho de gentes*, lib. 1, cap. xix, § 232, 33.

(4) Compar. Story: *Conflict of laws*, § 620.—Phillimore: *International law*, vol. iv, § 973.—Wharton: *Conflict of laws*, cap. ix.

XXXVIII. El Chef de la justicia Lord Gray ha dicho que los crímenes por su naturaleza son locales y que la jurisdicción competente para juzgarlos es la territorial (1). Lord Brougham llega á la misma conclusion, y segun él la jurisdicción criminal es territorial, no sólo por la naturaleza de las cosas, sino tambien por el objeto de la jurisdicción (2). En Francia se ha defendido la misma doctrina ante el Consejo de Estado, en la sesion de 17 fructidor del año 12 por Treilhard y Berenger.

XXXIX. No puede existir controversia alguna seria respecto á la Autoridad territorial de la ley y de la jurisdicción penal, si quiere decirse empleando esta palabra que la ley ejerce un imperio absoluto sobre todos los hombres que residen en el territorio del Estado, sean nacionales ó extranjeros, y esto sin tener en cuenta la calidad de las personas (3), y que

(1) En la causa Rafael y Verelst: II, W. Black. R., 1058.

(2) En la causa *Warrender*.

(3) El principio de la igualdad jurídica de que se deriva la impersonalidad de la ley penal y la sujecion de todas las personas sin excepcion á esta ley, olvidando su condicion social, no fué reconocida en el pasado como en la época presente. Entre los romanos, la triple condicion de cives, de peregrino y de esclavo sustituye al principio de la igualdad ante la ley.

En la Edad Media, las inmunidades personales produjeron el mismo efecto por los privilegios de ciertas clases, y por la regla de que cada uno debía ser juzgado por sus iguales. En nuestra época se han visto desaparecer las desigualdades, las inmunidades, los privilegios, las exenciones de la ley penal, y por consecuencia de la abolicion del fuero eclesiástico aplicar el derecho secular al clero. Sin embargo, existen aún ciertas excepciones, algunas de las cuales no pueden justificarse. Tal es la inmunidad de que gozan los embajadores. Si por una parte no es contrario á los verdaderos principios admitir en favor de los embajadores la inviolabilidad personal en el ejercicio de sus funciones, de otra parte, la exageracion en que ciertos autores han caido, cuando para hacer del Ministro extranjero, independiente de las leyes civiles, han imaginado la ficcion jurídica de la extraterritorialidad, no es justificable. Querer en efecto considerar como habitante del territorio de su país á un hombre que vive en medio de nosotros, no es más racional que considerar como muerto á un vivo por medio de la ficcion de la muerte civil. Además, como si esto no fuese bastante, ciertos autores han querido extender la ficcion de la extraterritorialidad misma á la casa del Ministro y aún á los crímenes cometidos en esta morada. Sin embargo, ya es tiempo de ver desaparecer ciertas ficciones contrarias á la realidad, y que llegan á ser fuente de muy graves dificultades.—Compar. Trebutien: *Derecho criminal*, t. II, p. 122.—Pinheiro-Ferreira: *Derecho de gentes*, § 50.—Haus: *Derecho criminal*, núm. 182.—Mangin, *Accion pública*, t. II, núm. 82.—Faustin-Hélie: *Tratado de la instruccion criminal*, t. II, § 124.—Calvo: *Derecho internacional*, § 523 y siguientes.—Pradier Fodéré: sobre Wattel, lib. IV, cap. IX.—Pessina, *Derecho penal*, t. I, p. 107.—Casacion francesa, 13 de Octubre de 1835 (Nikitschenkoff) Palais, 1833, p. 57.

el Juez local tiene el derecho de perseguir y aún de juzgar por contumacia á los individuos que en el territorio sometido á su jurisdicción han llevado á cabo un acto contrario á las leyes. Seria sostener una verdadera paradoja poner en duda semejante verdad. El objeto evidente de la controversia, es saber si la ley que tiene por objeto reprimir ciertos hechos es aplicable aunque se hayan ejecutado en el extranjero, y si el Juez á quien pertenece la jurisdicción puede juzgar en su propio país las infracciones contra la ley que se han producido en otra parte.

XL. Si la utilidad fuese la única base de la justicia represiva, el interés de la represion podria entenderse en un sentido completamente falso (1). Se podria decir, en efecto, que no importa en manera alguna al Estado que el ladron que se ha apropiado la fortuna de otro en país extranjero venga á gozar en medio de nosotros el fruto de sus rapiñas, que será indiferente que el extranjero que venga á establecerse entre nosotros, haya sido un homicida ó un banquero quebrado. Por el contrario, si, como creemos nosotros, debe considerarse al derecho penal como teniendo lo mismo que el poder de formular la ley y de emplear la fuerza, otro fin y otro fundamento si el poder social está investido de la facultad de prohibir ciertos actos porque tiene el derecho de velar por su propia conservacion y proteger la libertad de las personas y su seguridad no podria aprobarse la opinion de nuestros adversarios y admitir que la jurisdicción sea territorial con el mismo título que lo es la ley, porque existen, en efecto, casos en los cuales se pueden reprimir los actos delictuosos cometidos en territo-

(1) Los partidarios de la doctrina de Helvetius y de Epicuro, reproducida por Bentham en materia de derecho penal, han sostenido que el derecho de castigar era legitimo en el solo caso de que resultase alguna utilidad para los intereses sociales. Segun ellos, la libertad individual podria verse limitada aún por medidas coercitivas, siempre que por un exacto cálculo resultase de ello cualquier ventaja, pero no percibieron que destruian la base del derecho penal. La utilidad, sea individual, sea social, es un hecho, y en la ausencia de reglas ciertas para determinar en qué casos las trabas puestas á la libertad podrian tener por efecto alguna utilidad, no se llegaria á fundar la teoria de derecho penal. Lo que es conforme al derecho es útil; pero la utilidad no puede servir de principio al derecho.—Compar. Mancini: *Lettere al Mamiani intorno alle origini del diritto di punire*.

rio extranjero é invocar el derecho de perseguir á su autor.

XLII. Desde luégo se puede sostener con razon que la penalidad es territorial en este sentido y que no podria aplicarse fuera del territorio del Estado soberano en que ha sido pronunciada. Pero la penalidad que es efecto de la ley penal, no deberia confundirse con la autoridad de la ley penal, del mismo modo que no podria confundirse el efecto de la ley civil con su autoridad. La accion que deriva de la ley penal, es territorial en razon de la imposibilidad en que se está de herir al autor del delito en tanto que habite en el extranjero, pero no puede deducirse de esto que debe siempre acontecer lo mismo con el imperio de la ley y el poder de juzgar al prevenido. Es muy cierto, por el contrario, que si un delito, aunque se haya cometido fuera del país sea por un ciudadano ó extranjero atenta al derecho social ó privado que el Estado ampara, es conforme á los principios generales de derecho aplicar la ley que asegura su proteccion, y atribuir la jurisdiccion á los Tribunales del Estado ofendido.

XLIII. Todos los autores están de acuerdo para decidir que en el caso en que, ya un extranjero, ya un ciudadano, hubiese cometido en país extranjero un delito contra la seguridad del Estado ó contra el crédito público (*fede pública*), falsificando, por ejemplo, las monedas que tienen curso legal en el Estado, ó los sellos del mismo, los títulos de la deuda pública, ó los billetes equivalentes á la moneda, los Tribunales del Estado que directamente ha sido atacado en su existencia ó en su crédito, podrán sentenciar. En esta hipótesis es fácil justificar la jurisdiccion de los Tribunales del país ofendido, en razon á que el Estado en cuyo perjuicio se han cometido dichos actos, está principalmente interesado en reprimirlos. Pero pueden ocurrir actos en los cuales el interés que tenga el Estado de perseguir al prevenido, descansa sobre el deber que tiene de amparar los derechos de las personas, á quienes debe proteccion, ó sobre la necesidad social de impedir el escándalo y el mal ejemplo que serian consecuencia de la impunidad del delito. En semejantes casos, la jurisdiccion, para entender de los hechos cometidos fuera del territorio, podria justificarse con ayuda de los mismos principios

que sirven de base á la jurisdiccion respecto de los hechos que han tenido lugar en el país.

XLIII. Las consideraciones que hemos expuesto hasta aquí, deberian bastar para llegar á la conclusion de que no podia admitirse como principio el de que la perpetracion del delito en el territorio del Estado, sea condicion absolutamente necesaria para hacer reprehensible un acto. Por el contrario, deberia adoptarse la máxima de que los Tribunales criminales son competentes para conocer de ciertos hechos, que han tenido lugar fuera de los límites de dicho Estado. Ya diremos más adelante cómo debe determinarse el caso en que esta jurisdiccion puede ser considerada como oportuna y útil (1) y fijar las condiciones á que deberia subordinarse su ejercicio.

XLIV. Ciertos autores consideran la cuestion de un modo muy diferente sosteniendo que cualquiera que sea el lugar del delito, la jurisdiccion debe atribuirse al Juez, que tiene en su poder al detenido. Esta es la doctrina admitida por los escritores que consideran el delito como una violacion de los principios de justicia absoluta ó una ofensa á los derechos de la humanidad, ó que son partidarios de la idea de un derecho penal universal. Jurisconsultos de gran mérito han sostenido esta doctrina y entre ellos pueden citarse Antonius Mattheus (2) y Farinacius. Este último autor se expresa así. «*Nulum debeat habere totum locum confugiendi sine homicidium sit commissum sub eodem sive sub pœnibus diverse principis, quia sic de jure divino statum sit*» (3). Entre los autores modernos esta opinion ha sido ardientemente defendida por Pinheiro

(1) Es siempre una cuestion de oportunidad investigar si la jurisdiccion extraterritorial debe considerarse como suplementaria y excepcional, ó como ordinaria; si con ocasion de delitos cometidos fuera del territorio, se puede perseguir al extranjero en rebeldia, ó si, por el contrario, es necesario que sea juzgado contradictoriamente, y en ciertos casos se debe considerar como necesaria la querrela de la parte ofendida.

(2) Antonius-Mattheus: ad lib. XLVIII, Dig., tit. XIII, c. v, § 5°.

(3) Lib. I, *De inquisitione*, tit. I, quest. VII, § 19 y siguientes. Por lo demás, hay que decir que Farinacius es, en principio, favorable á la extradicion, porque escribe: «*Bene craderem remitti ad locum commissi delicti, quæ remissio hodie difficile est ut obtineatur, quando sumus sub diverso principis, sed aliquando etiam conceditur, quando principes inter se sunt benevoli et soliti in similibus sibi invicem complacere.*»

Ferreira: «las leyes penales, dice, no castigan al culpable, porque haya infamado tal ó cual país con su crimen; sino porque con él ha ofendido, en la persona de su víctima, á la humanidad entera: es pues punible por todos los Tribunales, y en todas partes el ministerio público debe hacerlo llevar ante el poder judicial del país á cuyas leyes y Magistrados ha insultado, lisonjeándose de que por la impunidad que unas y otros le otorgaban, vendrian á ser cómplices de su crimen» (1).

XLV. En Francia esta doctrina ha sido solemnemente proclamada en la Cámara de los Pares. «Es cuestion de dignidad para Francia vengar la moral universal,» se dijo en 1842 ante la Asamblea, y de tales palabras se apasionaron los espíritus como sucede siempre cuando se apela al sentimiento de la honradez en lugar de hablar á la razon fria (2).

XLVI. En Italia los jurisconsultos de mérito son partidarios del mismo sistema, y entre ellos puede citarse á Tolomei y al profesor Carrara. Este último se expresa así: «Si se hace remontar el derecho represivo á un principio universal y absoluto preexistente en la ley eterna del orden á toda decision humana, entónces el derecho penal destinado por la inteligencia suprema á la salvaguardia del derecho es una necesidad humanitaria. Tambien cuando se trata de verdaderos delitos, es decir, de violaciones de derechos entregados al hombre por la ley natural, no puede decirse que no exista ley cuya sancion pueda perseguirse» (3).

(1) *Derecho de gentes*, t. II, art. 3º, § 12, p. 31.

(2) *Sesiones de la Cámara de los Pares* de 16, 17 y 18 de Mayo de 1843; *Monitor* del 17, p. 1143; del 18, p. 1156; del 19, p. 1177.

(3) *Programma*, § 1057. El ilustre profesor Carrara, que todos veneramos como el Nestor de los criminalistas italianos ha sido colocado por algunos en el número de los autores que consideran la justicia absoluta como fundamento del derecho de castigar, y sin embargo, él mismo declara pertenecer á la escuela que reconoce como fundamento de la justicia represiva la defensa de la autoridad del derecho (*la restaurazione dell' autorità del diritto*), y resume su sistema en la fórmula de la defensa jurídica (*tutela giuridica*). Así es como ha fundado una escuela que difiere de las demás de Italia en el curso del movimiento científico del derecho penal que ha comenzado con Beccaria y que ha perfeccionado la doctrina de Carmignani, de quien Carrara se declara discípulo. Carmignani, siguiendo el camino trazado por Romagnosi que habia reconocido como base del derecho penal, las necesidades del hecho de la vida social, ha enseñado que ésta debe asegurarse por la penalidad; pero en los límites de lo que es justo. Carrara, con respecto al fundamento del de-

XLVII. La teoría de la exterritorialidad absoluta del derecho penal está sin duda inspirada en sentimientos generosos y humanitarios, y no podria ménos de alabarse á sus partidarios (1), pero nos parece que en el terreno de la razon práctica no se puede con ayuda de los principios sentados por ellos resolver el problema tan difícil y tan discutido de los límites exteriores del derecho penal. Admitimos la idea de que el profesor Mancini se ha hecho defensor en el seno de la Comisión cuando la discusion del próyecto de Código italiano (2). Segun él la perpetracion del delito en el territorio no deberia constituir la condicion esencial de la represion (*punibilità*), de modo que haya que admitir que el interés que se tiene en castigar á su autor es un interés territorial. En otras épocas predominaba el egoismo que hacia á cada Estado indiferente á todo lo que se producía fuera de sus fronteras, pero gracias á los progresos de la civilizacion las naciones se aproximaron y sintieron que debian considerarse como solidariamente interesadas en la represion de los delitos, y por consiguiente ensancharon estos principios.

XLVIII. No podremos tampoco admitir que en virtud del principio de la solidariedad de los Estados se llegue á reconocer á los tribunales de todos los países la jurisdiccion para to-

recho de castigar (*Delitti commessi all'estero*, Opusc., p. 10), se expresa en estos términos: «La autoridad social no existe ni obra por su derecho propio, sino que existe y obra como un instrumento necesario para proteger el derecho de los individuos. En efecto, dice, la ley suprema del orden moral de la humanidad ha querido el derecho individual y su mantenimiento, mientras sea posible sobre la tierra. De este modo existe la sociedad, ejerce violencia y dicta penas, á fin de que la libertad de los individuos sea protegida y la actividad de cada uno pueda desarrollarse sin dificultad y llegar de una manera indefinida á su propio perfeccionamiento.» En una palabra, Carrara admite que los derechos de los individuos que viven en sociedad se derivan de Dios, y que la justicia que defiende sus derechos obra como mandataria de Dios. Por esto en su sistema el lugar del delito es indiferente en cuanto á la determinacion de la jurisdiccion penal. Cualquiera que tiene en su poder al criminal puede castigarle, porque toda soberanía, cualquiera que sea, tiene el deber de reprimir las infracciones contra la ley eterna del orden. Respetando la teoría de un hombre tan ilustre, debemos decir que en nuestro sentido, esos principios pueden servir para justificar la doctrina de la exterritorialidad absoluta, pero sentimos, como más arriba explicaremos, no poder admitirla.

(1) Compar. Arabia: *Diritto di punire lo straniero*.

(2) Véase el proceso verbal núm. 8, sesion de 12 de Marzo de 1896.

dos los delitos en cualquier lugar que hayan sido cometidos, y el derecho de juzgar al autor de estos daños aplicándole sus propias leyes. Tales son las ideas expuestas por nuestros adversarios: «Porque, dice Bornard, ¿no ha de llegar día en que el crimen no sea considerado como atentado contra un miembro de la nación sino contra la humanidad, siendo de la categoría de aquellos hechos que toda sociedad regularmente organizada debe castigar? La verdadera libertad sería esta protección recíproca que todos los pueblos se diesen contra los criminales, sin tener que recurrir á tratados de extradición, que no deben ser considerados en el pasado sino como actos de transición y como camino de la barbarie á la civilización (1).» La idea del profesor Carrara no es diferente: «Cuando se ha rectificado, dice, la idea de que el derecho represivo es un derecho de pura creación social, y se ha comprendido que la ley penal existe no solamente en una sociedad aislada para su propia salvaguardia, sino en todas las sociedades para proteger por una acción solidaria á toda la humanidad, las fronteras territoriales desaparecen (2).»

XLIX. En nuestro sentir, uno de los principales defectos de esta doctrina, es en primer lugar suponer, que para llegar á este resultado justo y deseable de que el malhechor no adquiriera un privilegio de impunidad en pasando la frontera, sea necesario conceder á todo Estado que tenga un detenido en su poder el derecho de perseguir la represión de todos los delitos, sea cualquiera el lugar en que se cometieron, y en segundo lugar haber admitido que bastaba demostrar que el culpable merecía castigo para deducir de ello que todos los tribunales tenían derecho á sentenciarlo y á hacer aplicación de la ley de su propio país, como dice Pinheiro-Ferreira. «En cuanto al criminal, dice este autor, no es necesario saber lo que las leyes del país en que el hecho tuvo lugar establecen respecto á él, porque los jueces no deben condenar sino según la ley de sus respectivos países (3).» En lo que se refiere á la primera de es-

(1) *Revista critica*, t. xx, p. 368.

(2) *Programma*, § 1058. Compar. Barbiana. *Il diritto penale nei suoi rapporti internazionali*.

(3) *Derecho de gentes*, § 12.

tas suposiciones, confesamos que no nos atrevemos á contestar contra la autoridad de Beccaria cuando dice que «la certidumbre (de los malhechores) de no encontrar una pulgada de tierra que asegure la impunidad á los verdaderos delitos, sería una manera sumamente eficaz de prevenirlos (1);» pero en nuestro sentido la verdadera conclusión que se deduce de este pasaje, es que todos los Estados deberían considerarse como solidariamente interesados en impedir que ciertos delitos queden impunes, y no que cada Estado pueda reprimirlos por la aplicación de sus propias leyes. Por lo demás, Beccaria dice también que «el lugar de la pena es el del delito, porque allí solamente y no en otra parte, los hombres están obligados á lesionar á un particular para prevenir un atentado contra el orden público (2).»

En cuanto á la segunda consideración, haremos observar que podría considerarse como fundada si se admitiese que «el poder social está llamado á aplicar la ley eterna del orden para la protección jurídica de la humanidad, sin que la división de territorios pueda tener por efecto poner trabas al ejercicio de esta protección (3).»

Pero nosotros no podemos admitir esta doctrina. Nos parece en efecto, que el poder social tiene un objeto determinado, que consiste en querer el mantenimiento del orden y el respeto del derecho, tales como uno y otro se entienden en los países en que puede ejercer su autoridad. Para cumplir esta misión debe ese poder dictar leyes que protejan los derechos y los intereses de las personas que habitan el país, y si se admitiese, con nuestros ilustres contradictores, que las diferentes autoridades sociales son otros tantos instrumentos de esta ley eterna ó en otros términos, que los principios reguladores de la ley moral deberían tener una sanción actual y material, y ser aplicados por la mano del hombre (4), se llegaría á considerar á los poderes humanos como mandatarios de Dios y

(1) *Dei delicti et delle pene*, § 35, c. 5^o.

(2) *Dei delicti et delle pene*, § 21.

(3) Véase el artículo de Manfredini. *Archivio giuridico*, 1872, § 21, p. 166.

(4) Véase el artículo de Manfredini. *Archivio giuridico*, 1872, § 21, p. 166.